



RADICADO : 2021-171 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 27 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, abril veintisiete, (27) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-171 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE
DEMANDADO : LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ Y KAREN MILENA BOHORQUEZ
TARUD

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no especifica cómo lo consiguió, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR LA FORMA COMO ADQUIRIÓ LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, Y ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR, EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

CABE ACLARAR O PRECISAR, QUE LO SOLICITADO NO SE TRATA DEL ENVÍO DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO LEY 806 DE 2020, SI NO LO QUE CORRESPONDE A LAS EVIDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º DEL MISMO DECRETO, PUES VALGA ACLARAR QUE SON DOS REQUERIMIENTOS DIFERENTES Y NO DEBEN CONFUNDIRSE.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RADICADO : 2021-171 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE
DEMANDADO : LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ Y KAREN MILENA BOHORQUEZ
TARUD
PROVIDENCIA : AUTO 27/04/2020- INADMITE DEMANDA

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7f167339925076184fd7ec99c3ae92aa5a2f8ab3b85004cbe46f4ec9bab9ae

Documento generado en 27/04/2021 10:39:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>